



RESOLUCIÓN N° **0376** DE 2022
(2 de marzo)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 00468 DEL 24 DE ABRIL DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, y reglamentarias; especialmente las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, *“corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Conforme los numerales 12 y 13 ibídem, se establece como funciones de las Corporaciones, *“la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que mediante Resolución No. 00468 del 24 de abril de 2012 Corpoguajira, aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimiento – PSMV – para los proyectos de reasentamiento de las comunidades Roche, Patilla, Chancleta y Las Casitas ubicado en el municipio de Barrancas – La Guajira.

Que mediante oficio radicado No. ENT – 6352 del 05 de septiembre de 2019, la señora Miriam Vargas Barrantes, en su condición de representante legal de la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón, presentó solicitud de pérdida de fuerza de fuerza ejecutoria de la Resolución 00468 del 24 de abril de 2012 y radicó el plan de cierre y abandono de la obra para la respectiva aprobación por parte de la Corporación.

Que, en atención a las visitas de seguimiento ambiental al cumplimiento de la Resolución No. 00468 del 24 de abril de 2012 Corpoguajira, que aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimiento – PSMV, realizadas por el grupo de seguimiento ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, mediante informe técnico con radicado INT – 1241 del 30 de junio de 2021, se exponen las consideraciones y conclusiones que, para efecto del presente acto administrativo, se transcriben en su literalidad:

(...)

4. CONCLUSIONES

Realizada la visita de seguimiento ambiental a la Resolución 468 de 2012, por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento Manejo de Vertimientos aprobado para los reasentamientos de Roche, Patilla – Chancleta y Las Casitas, ubicados en jurisdicción del municipio de Barrancas, de acuerdo a lo observado por el comisionado y lo manifestado por el ingeniero DOLCEY EMILIO MUÑOZ PACHECO se concluye lo siguiente:

- Los sistemas de tratamiento de aguas residuales de los reasentamientos Patilla, Chancleta, Roche y Casitas no se encuentran actualmente funcionando, debido a que el sistema de

	INFORME DE SEGUIMIENTO A LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES	CODIGO: R ESP10-1
		VERSION: 1
		FECHA: 19/10/2017
		Página 4 de 7


alcantarillado de los reasentamientos antes mencionados desde comienzos de 2019 fue conectados al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Barrancas.

- La empresa CERREJON a comienzos del 2020 solicitó a CORPOGUAJIRA desistimiento al PSMV aprobado por medio de la Resolución 468 de 2012.
- La empresa CERREJON se encuentra a la espera del pronunciamiento de la Corporación en lo concerniente de cómo se debe realizar desde el punto de vista ambiental las actividades de desmonte, disposición final de la infraestructura, clausura y abandono, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de los reasentamientos. Mejor dicho, el desmonte y disposición final de lo poco que queda en cada uno de los sitios porque la mayor de la infraestructura se la han llevado.
- Las viviendas de los reasentamientos Patilla (46), Chancleta (40), Roche (25) y Casitas (31) cuentan con una cobertura del 100% al sistema de alcantarillado.

6. RECOMENDACIONES

En virtud de este concepto técnico se recomienda lo siguiente:

- Remitir copia del presente informe a la oficina jurídica para que tomen las acciones pertinentes a las que haya lugar teniendo en cuenta que en la actualidad existe un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento de los reasentamientos Roche, Patilla – Chancleta y Las Casitas, ubicados en el municipio de Barrancas, La Guajira aprobado mediante Resolución 468 de 2012, y al mismo tiempo los sistemas de tratamiento de aguas residuales de los reasentamientos antes mencionados no se encuentran en operación ya que el sistema de alcantarillado de estas poblaciones fueron conectados al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Barrancas.
- Se recomienda que las actividades de desmonte, disposición final de la infraestructura, clausura y abandono, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de los

	INFORME DE SEGUIMIENTO A LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES	CODIGO: R ESP10-1
		VERSION: 1
		FECHA: 19/10/2017
		Página 7 de 7

reasentamientos se lleve a cabo lo antes posible ya que los antiguos depósitos de agua residual tratada en cada uno de los tres sistemas siguen siendo trampas mortales para animales silvestres de la zona, debido a la profundidad de dichas lagunas y además se podría decir también que son un riesgo para los moradores del sector especialmente para la población infantil que podría sufrir un accidente a caer en algunos de esos socavones ya que la zona donde se encontraban ubicados los sistemas de tratamientos de los reasentamientos Roche, Patilla – Chancleta y Las Casitas, se encuentran sin cerramiento debido a que la malla perimetral fue desmostada (robada).

(...)

De igual forma, por medio de concepto técnico No. INT – 138 del 20 de enero de 2022, el profesional adscrito al grupo de seguimiento ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira concluyó respecto Estado del PSMV aprobado mediante la Resolución 468 de 2012:

(...)

En visita de seguimiento ambiental realizada el 09 de abril de 2019, el personal responsable de la comisión pudo establecer que los sistemas de tratamiento de aguas residuales de los reasentamientos Patilla, Chancleta, Roche y Casitas no se encontraban funcionando, debido a que el sistema de alcantarillado de los reasentamientos antes mencionados desde comienzos de 2019 fue conectado al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Barrancas tal como se precisó en el respectivo informe técnico.

De igual manera en dicho informe técnico se recomendó lo siguiente: “Remitir copia del presente informe a la oficina jurídica para que tomen las acciones pertinentes a las que haya lugar teniendo en cuenta que en la actualidad existe un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento de los reasentamientos Roche, Patilla – Chancleta y Las Casitas, ubicados en el municipio de Barrancas, La Guajira aprobado mediante Resolución 468 de 2012, y al mismo tiempo los sistemas de tratamiento de aguas residuales de los reasentamientos antes mencionados no se encuentran en operación ya que el sistema de alcantarillado de estas poblaciones fueron conectados al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Barrancas.”

...

Nuevamente en visita de seguimiento ambiental realizada el pasado 24 junio de 2021, el personal responsable de la comisión pudo comprobar de nuevo que los sistemas de tratamiento de aguas residuales de los reasentamientos Patilla, Chancleta, Roche y Casitas no se encontraban funcionando, tal como se precisó en el informe técnico con INT 1241 de fecha 30/06/2021.

En el informe técnico con INT 1241 de fecha 30/06/2021 se recomendó que “las actividades de desmonte, disposición final de la infraestructura, clausura y abandono, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de los reasentamientos se lleve a cabo lo antes posible ya que los antiguos depósitos de agua residual tratada en cada uno de los tres sistemas siguen siendo trampas mortales para animales silvestres de la zona, debido a la profundidad de dichas lagunas y además se podría decir también que son un riesgo para los moradores del sector especialmente para la población infantil que podría sufrir un accidente a caer en algunos de esos socavones ya que la zona donde se encontraban ubicados los sistemas de tratamientos de los reasentamientos Roche, Patilla – Chancleta y Las Casitas, se encuentran sin cerramiento debido a que la malla perimetral fue desmostada (robada)”.

...

Por lo anterior, reitero que se debe dar traslado del expediente 291/2011 a la oficina jurídica para que se tomen las acciones que se estimen convenientes; teniendo en cuenta que en la actualidad existe un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento de los reasentamientos Roche, Patilla – Chancleta y Las Casitas, ubicados en el municipio de Barrancas, La Guajira aprobado mediante Resolución 468 de 2012, y al mismo tiempo los sistemas de tratamiento de aguas residuales de los reasentamientos antes mencionados no se encuentran en operación ya que el sistema de alcantarillado de estas poblaciones fueron conectados al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Barrancas.

(...)

Finalmente, respecto a la presentación del Plan de Cierre y Abandono presentado por la empresa Cerrejón para las plantas de tratamientos de los reasentamientos Roche, Patilla – Chancleta y Las Casitas, ubicados en



el municipio de Barrancas, La Guajira, por medio de concepto técnico No. INT – 256 del 04 de febrero de 2022 se concluyó:

(...)

Una vez analizado el Plan de Cierre y Abandono presentado por la empresa CERREJON LIMITED para las plantas de tratamientos de los reasentamientos Roche, Patilla – Chancleta y Las Casitas, ubicados en el municipio de Barrancas, La Guajira se considera pertinente desde el punto vista técnico su aprobación para que dicho plan sea implementado por la empresa CERREJON LIMITED en la etapa de Cierre y Abandono de las plantas de tratamiento de las aguas residuales domesticas de los reasentamientos antes mencionados. Sin embargo, con el ánimo de complementar y fortalecer el plan de cierre y abandono presentado CORPOGUAJIRA se permite realizar las siguientes recomendaciones para que sean integradas al plan.

- En caso de que durante la etapa de implementación del plan de cierre y abandono se deba realizar el uso o aprovechamiento de un recurso natural, ello es “aprovechamiento forestal, tala o poda de árboles, entre otros”, deberá obtener de manera previa, el respectivo permiso ambiental, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la normatividad ambiental vigente.*
- El material que se utilizará para el relleno y nivelación de las áreas donde funcionaban los reservorios de aguas residuales debe ser obtenido de canteras legalmente constituidas y con todos los permisos pertinentes de parte de la Autoridad Ambiental.*
- Se deben implementar las medidas que consideren pertinentes con el fin de evitar y/o disminuir la producción de material particulado y ruido excesivo que puedan afectar a la comunidad aledaña.*
- Informar a Corpoguajira al menos con 10 días de anticipación el inicio de las actividades del Plan de Cierre y Abandono.*
- Obtener todos los permisos y autorizaciones que sean necesarios de las autoridades competentes para la implementación del Plan.*
- Enviar a CORPOGUAJIRA un informe detallado con todos los soportes que considere necesarios, de la implementación del Plan de Cierre y Abandono.*

(...)

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

Una vez analizados los argumentos presentados por Cerrejón y en atención a lo descrito por el equipo técnico de Corpoguajira al afirmar que “los sistemas de tratamiento de aguas residuales de los reasentamientos Patilla, Chancleta, Roche y Casitas no se encontraban funcionando, debido a que el sistema de alcantarillado de los reasentamientos antes mencionados desde comienzos de 2019 fue conectado al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Barrancas tal como se precisó en el respectivo informe técnico”.

Encuentra esta Corporación que han desaparecido los fundamentos de hecho que sustentaron la aprobación de la Resolución No. 00468 del 24 de abril de 2012 “Por la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimiento – PSMV – para los proyectos de reasentamiento de las comunidades de Roche, Patilla, Chancleta y Las Casitas, ubicado en el municipio de Barrancas – La Guajira”, en la medida que las comunidades descritas, en la actualidad se encuentran conectadas al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Barrancas, conllevando con esto al desuso del sistema de tratamiento de aguas residuales de los reasentamientos Patilla, Chancleta, Roche y Casitas.

De igual forma, en el artículo cuarto de la Resolución No. 00468 del 24 de abril de 2012 se estableció: “El término de la aprobación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos corresponde al del horizonte de planificación y ejecución del mismo (10 años) siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o derogatoria del presente acto administrativo”, cambios que en realidad se han presentado y que conllevan al desuso del sistema de tratamiento de aguas residuales de los reasentamientos mencionados.

Por otro lado, se debe mencionar que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia”.*

A su vez, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad”, estableció:

“ARTÍCULO 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. *Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en

íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intencional, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

La Corte Constitucional en sentencia C - 069 del 23 de febrero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

“Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en 3 contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984...”

“De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)...”

“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...”

En consecuencia, una vez visto que se cumple con los presupuestos legales y teniendo en cuenta lo preceptuado en los informes técnicos transcritos, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 00468 del 24 de abril de 2012, atendiendo que el plan de saneamiento y manejo de vertimientos de las comunidades Roche, Patilla, Chancleta y Las Casitas, cayó en desuso en la medida que las comunidades descritas, en la actualidad, se encuentran conectadas al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Barrancas.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIEDAD, de la Resolución No. 00468 del 24 de abril de 2012 “Por la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimiento – PSMV



– para los proyectos de reasentamiento de las comunidades de Roche, Patilla, Chancleta y Las Casitas, ubicado en el municipio de Barrancas – La Guajira”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, deberá ejecutar el plan de cierre y abandono presentado y atender las recomendaciones realizadas en el informe técnico No. INT – 256 del 04 de febrero de 2022, transcrito en el presente acto administrativo

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo y cumplida la ejecución del plan de cierre y abandono, se deberá archivar el expediente correspondiente, por las razones anteriormente expuestas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los informes identificados con los números INT – 1241 del 30 de junio de 2021; INT – 138 del 20 de enero de 2022; INT – 256 del 04 de febrero de 2022, deberán conformar el presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al representante legal de la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón, o a su apoderado debidamente constituido, del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso de esta providencia, conforme lo prescriben los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Esta providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los 2 días del mes de marzo del 2022.

SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES
Director General

Proyectó: Fabio. F.
Revisó: J. Barros.
Aprobó: J. Palomino.